

Anexo 210215-04

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL C. SANTOS JOEL CAÑEDO RODRÍGUEZ, ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATLÁN.

G L O S A R I O

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPES:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INSTITUTO:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
RE:	Reglamento de Elecciones.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
POES:	Periódico oficial del Estado de Sinaloa
PEL:	Proceso Electoral Local

A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones.** El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el INSTITUTO, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. **Expedición de la LIPEES.** Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. **Designación del Consejo General del Instituto.** Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.
- IV. **Designación de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG004/20 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Oscar Sánchez

Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno Torres y al Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García.

- V. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por COVID-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así mismo se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- VIII. **Declaración de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, también se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud que, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, deberán implementar los sectores público, social y privado.
- IX. **Aprobación del Acuerdo IEES/CG040/20.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEES/CG040/20, mediante el cual emitió los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, así como el modelo único de estatuto para la constitución de las A.C., y la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- X. **Aprobación del Acuerdo IEES/CG005/21.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó, a través del Acuerdo IEES/CG005/21, la modificación en tratándose del plazo para recabar apoyo ciudadano para el cargo de

Gubernatura que se refiere en la Base Cuarta de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, así como los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo IEES/CG040/20, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-17/2020. Dicho Acuerdo se publicó en el POES el seis de enero de dos mil veintiuno.

- XI. **Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en el cual se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el doce de enero de dos mil veintiuno.

En el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG04/2021, señalado en el párrafo anterior, se estable que en caso de que el OPL u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General.

- XII. **Acuerdo CF/001/2021.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/001/2021, por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Baja California, Baja California Sur, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tabasco, aprobados mediante acuerdo INE/CG519/2020.

- XIII. **Escrito presentado por Santos Joel Cañedo Rodríguez.** En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico escrito signado por Santos Joel Cañedo Rodríguez, aspirante a candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el que manifiesta tres peticiones, mismas que se desarrollaran en los considerandos correspondientes.

CONSIDERANDOS

1. El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se

realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en CPEUM (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 170, de la LIPEES, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral en el Estado se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Estatal Electoral.

4. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 10, fracción II, de la CPES, establecen que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. El artículo 41, Base III, de la CPEUM, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, es decir solo en esa etapa.
6. Los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la CPEUM señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones, dentro de las que se encuentran las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la

jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como las que determine la ley.

Asimismo, tiene relación con la fracción IV, inciso k) del artículo 116 de la CPEUM, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; mientras que el inciso p) del citado numeral, señala que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura, para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

7. En el artículo 5 de la LGIPE, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
8. El artículo 72, de la LIPEES establece que la organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión de registro de candidaturas independientes a los ciudadanos será responsabilidad del Instituto.
9. De conformidad con el artículo 73 de la LIPEES, corresponde al Instituto la vigilancia y fiscalización en su caso, del ejercicio de las prerrogativas otorgadas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que no corresponda al Instituto Nacional Electoral, y en atención a lo establecido en la legislación aplicable en la materia para los partidos políticos.
10. **De la solicitud presentada por el C. Santos Joel Cañedo Rodríguez aspirante a candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Mazatlán.** En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en la Coordinación de Prerrogativas de partidos Políticos de este Instituto, se recibió vía correo electrónico escrito signado por Santos Joel Cañedo Rodríguez, aspirante a candidatura independiente a la Presidencia municipal de Mazatlán, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente, el suscrito en mi carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “Porque Mazatlán se lo merece”, así como por mi propio derecho como Aspirante a la Candidatura Independiente para la Alcaldía del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, comparezco ante esos Organismos Electoral y de Salud Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitar lo que a continuación se expone:

De nueva cuenta se ha determinado como ROJO el semáforo epidemiológico –a pesar de que las autoridades gubernamentales la cambian a su libre conveniencia- par la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, respecto de la contingencia sanitaria actual, por lo cual, es imperante atender todas las disposiciones que dicta la autoridad competente en materia sanitaria, tanto para la prevención como para la atención

ante el contagio, disposiciones que incluyen, la permanencia en el hogar, la restricción de actividades no indispensables, entre otras.

En fecha 08 de enero de 2021, obtuve la constancia de "Aspirante a la Candidatura Independiente para la Alcaldía del Municipio de Mazatlán, Sinaloa", previo cumplimiento en tiempo y forma de todos los requisitos impuestos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acto seguido me fueron informados los requisitos a observar, a fin de ser incluido en la boleta electoral de los comicios de este año electoral 2021, con la calidad de Candidato Independiente; requisitos de entre los cuales se encuentra el conseguir el apoyo ciudadano traducido en 7245 firmas que respaldan la citada candidatura, a través de una aplicación electrónica, la cual a la fecha ha complicado el proceso de recolección, no sólo por la falta de amabilidad informática de la misma, sino también porque la ciudadanía en primer lugar, no tiene conocimiento fidedigno de esta labor, ello en virtud de que las autoridades electorales han sido omisas en dar publicidad a este proceso y en particular a que el suscrito está legitimado para solicitar el apoyo, y en segundo lugar, por la modalidad que amerita el apoyo, es decir la cercanía y el contacto físico con un dispositivo electrónico ajeno, no obstante se proporcionan medios de limpieza y desinfección previo y posterior al contacto.

Es menester resaltar que, en aras de coadyuvar con las medidas sanitarias de prevención ante la contingencia, se habilitó la función de "auto servicio" en la aplicación, pretendiendo garantizar que los ciudadanos de manera personal y sin la intermediación de los "auxiliares" descargaran la aplicación y emitieran su apoyo; sin embargo la aplicación móvil ha presentado una serie de fallas, e incompatibilidades que hace aún más compleja la recolección del apoyo, aunado a que los ciudadanos no han recibido la capacitación suficiente para distinguir el registro correcto de la información, aspecto que sí se valora mediante los auxiliares.

Ahora bien es de conocimiento general que, en la actualidad las disposiciones en materia de salud, con respecto a la emergencia sanitaria, provocada por la pandemia por COVID-19, adquirieron una superioridad legal, con la intención de procurar la integridad física de los mexicanos, por lo tanto, los efectos de esta pandemia no deben reducirse sólo al aspecto social, sanitario y económico, es menester replantear lo inherente al quehacer político, ello en virtud de estar de frente a un contexto internacional carente de certeza y certidumbre.

Tal situación no ha sido del todo ignorada por las instituciones electorales, debiendo no permitir que pase desapercibida la decisión tomada por el Instituto Nacional Electoral, mediante su resolución INE/CG83/2020, respecto de la suspensión de los comicios electorales en los Estados de Chihuahua e Hidalgo, argumentando que debe existir:

- i) Una armonización de los derechos humanos involucrados, por un lado, el derecho a la salud y, por otro, el derecho al sufragio en su doble vertiente, prefiriendo priorizar el derecho a la salud;
- ii) Un ejercicio de proporcionalidad de las medidas adoptadas y;
- iii) Una breve disertación relativa a la pandemia como una causa de fuerza mayor y sus consecuencias en esta situación.

En el caso que nos ocupa, la suspensión de los comicios electorales no es la primera alternativa sugerida o solicitada por el suscrito a esas autoridades electoral y de salud pública, en estricto sentido lo propuesto consiste en tutelar el derecho de los aspirantes a candidaturas independientes de "ser votados" en una igualdad de circunstancias respecto de los postulados por los partidos políticos, ANTE LA CIRCUNSTANCIA ATÍPICA que representa la actual pandemia es decir, incluir a aquellos aspirantes a candidaturas independientes que hayan cumplido en tiempo y forma con los requisitos para tal calidad, en la boleta, eximiéndolos del requisito de haber obtenido el porcentaje de firmas que exige la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, partiendo de la premisa de que para tal efecto la autoridad electoral deberá llevar a cabo un juicio de ponderación, o como fue denominado en la resolución anteriormente citada un test de proporcionalidad, en donde se pondere con mayor valor el Derecho a la Salud, sin trastocar el Derecho Fundamental de "ser votado", armonizando la Constitución Política con las Leyes que de ella emanen, en perfecta concordancia con los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, en el entendido de que tal determinación encuentra su justificación en virtud de que el objetivo que persiguen es legítimo y necesario. De lo contrario la autoridad electoral

estará no sólo solapando, sino legitimando un proceso carente de certeza y equidad en la competencia electoral, y por su parte la autoridad de salud estaría manteniendo una postura incongruente con las disposiciones que actualmente prevalecen vigentes.

Siendo destacable señalar que no se encuentra diferencia alguna en la conclusión abordada por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la movilización que representa en sí el proceso electoral, y la movilización para obtener firmas; ya que ambos supuestos son regulados por la legislación en materia electoral y representan en términos fácticos el mismo riesgo.

Resultando importante resaltar que incluso, por disposición oficial del Consejo de Salubridad General, fueron suspendidos los censos y encuestas oficiales, a fin de no poder en un supuesto de vulnerabilidad ni al personal que las realizaba ni a la ciudadanía que recibía a los servidores públicos, evitando con ello la movilización de personales y su interacción física.

Debiendo considerar, así como el Instituto Nacional Electoral lo hizo en su resolución INE/CG83/2020, que la Pandemia Covid-19 cuenta con todas las características que la fuerza mayor, como figura jurídica, ya que al no contar con medicamento, procedimiento médico e incluso vacuna de acceso inmediato, se convierte en un evento que no puede resistirse, por su facilidad de contagio e imprecisión de contagio lo hace imprevisible, y es un agente exterior; por lo tanto ese organismo debe tener como exonerados a los aspirantes de la obligación de observar el requisito impuesto en la citada Ley.

Y que es obligación de todas las autoridades mexicana, la aplicación de las disposiciones y/o la emisión de acuerdos y actos administrativos, en estricto respeto de los Derechos Humanos, siendo el caso que están en contienda el de la Salud y el de Ser Votado, pero el sistema jurídico mexicano permite una serie de herramientas para atender a ambos interpretando las normas de la manera más favorable al ser humano, entonces, si ante la contingencia permanece el derecho de la "Salud" en una situación más privilegiada respecto que el de "Ser Votado", en virtud de las exigencias actuales de recaudar el apoyo ciudadano, las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para que, al privilegiar el derecho de la "Salud" también se tutele el de "Ser Votado", siendo la manera más óptima y benéfica para todos, el eximir de requisitos que atentan directamente al derecho de la "Salud", ello en virtud de que no representan ningún daño o perjuicio el permitir que sin la obtención del total de las firmas, los aspirantes obtengan la calidad de CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Visto lo anterior, se peticona lo siguiente:

I. DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA:

UNICO.- En atención a lo dispuesto por el Consejo de Salubridad General, emita las recomendaciones necesarias y suficientes, a fin de que se procure la integridad física tanto de los auxiliares en la recaudación de firmas, como de los ciudadanos que acceden a otorgar su apoyo, recomendando a las autoridades en materia electoral la omisión del requisito de dicha recaudación de apoyo ciudadano, para que, al haber cubierto en tiempo y forma con los requisitos para la postulación de aspirantes a las candidaturas independientes, automáticamente sean contemplados en la boleta, como medida de prevención y mitigación de riesgos de propagación del virus COVID-19.

II. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA:

"PRIMERO.- Se lleven a cabo las diligencias suficientes y necesarias, entre las cuales se encuentran sin limitar, la emisión de los acuerdos, lineamientos, actos pertinentes, a fin de que, por causa de excepción, ante la contingencia **sanitaria se exima del requisito de la recaudación de firmas a los aspirantes a candidatos independientes, para ser colocados de manera directa en la boleta, al haber cumplido, en tiempo y forma, con la serie de requisitos que fueran impuestos mediante los lineamientos emitidos por este organismo, lo anterior en atención a:**

- a) El riesgo constante al que se enfrentamos (sic) los colaboradores del suscrito y yo personalmente al tener que salir a la calle a solicitar firmas

- b) *La desconfianza generalizada de la población de tocar instrumentos de trabajo ajenos, para estampar la firma con el dedo, en virtud de las recomendaciones emitidas por la autoridad competente en materia sanitaria.*
- c) *Las constantes fallas de la aplicación denominada "Apoyo ciudadano" que complica el registro de los ciudadanos que están dispuestos a proporcionar su colaboración para ser tomados en cuenta como candidatos independientes en los próximos comicios electorales".*

SEGUNDO.- *Procedan a colaborar con los aspirantes a candidaturas independientes, con una constante coordinación con las autoridades en materia de salud, para proporcionar medidas suficientes tendientes a procurar la integridad y seguridad de las personas que salen a la calle a recabar firmas, así como con la emisión de publicidad o material informativo al alcance de la ciudadanía, respecto de la existencia de los aspirantes a las candidaturas independientes, en el caso preciso, el del suscrito por la alcaldía del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, desmintiendo la postura tendenciosa de ciertos participantes en las redes sociales, mediante la cual se manifestó la ausencia de dichos aspirantes, ya que con eso se genera más inquietud y desconfianza de la ciudadanía al momento de que se les solicita su colaboración para ingresar su apoyo en la citada aplicación.*

TERCERO.- *Para el caso de que se decida no proceder de conformidad con el petitorio PRIMERO, y teniendo como precedentes los casos de los Estados de Chihuahua e Hidalgo, así como la Resolución INE/CG83/2020, intervengan en procuración de los derechos Fundamentales de los aspirantes independientes, sus colaboradores, así como de la ciudadanía en general, solicitando la suspensión y reprogramación de los comicios electorales para el Estado de Sinaloa.*

Todo lo anterior, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que fueron vertidas en el presente documento, en aras de salvaguardar la integridad de la ciudadanía, del suscrito y mis colaboradores, en concordancia con el derecho humano consignado en la Constitución, así como en los diversos tratados de los cuales nuestro país es parte, de votar y ser votado".

Lo anterior, bajo el argumento de que de nueva cuenta se ha determinado en ROJO el semáforo epidemiológico, a pesar de que para la ciudad de Mazatlán, las autoridades Gubernamentales lo cambian a su libre conveniencia, derivado de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, lo que desde su punto de vista, complica el pleno ejercicio del derecho de realizar actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía sin que se evite el alto riesgo de contagio; aunado a que los gobiernos federal y local han insistido en mantener las medidas de prevención como la sana distancia, la suspensión de actividades no esenciales y "la invitación constante de quedarnos en nuestras casas y evitar salir".

Asimismo, argumenta que, "en aras de coadyuvar con las medidas de prevención ante la contingencia, se habilitó la función de "auto servicio" en la aplicación, pretendiendo garantizar que los ciudadanos de manera personal y sin la intermediación de los "auxiliares" descargaran la aplicación y emitieran su apoyo; sin embargo la aplicación móvil ha presentado una serie de fallas e incompatibilidades que hacen aún más compleja la recolección del apoyo, aunado a que los ciudadanos no han recibido la capacitación suficiente para distinguir el registro correcto de la información, aspecto que si se valora mediante los auxiliares".

También manifiesta que, "en la actualidad las disposiciones en materia de salud, con respecto a la emergencia sanitaria, provocada por la pandemia por COVID-19, adquirieron una superioridad legal, con la intención de procurar la integridad física de los mexicanos, por lo tanto, los efectos de esta pandemia no deben reducirse solo al aspecto social, sanitario y económico, es menester replantear lo inherente al quehacer

político, ello en virtud de estar frente a un contexto internacional carente de certeza y certidumbre”.

De la solicitud presentada, se advierte un primer apartado donde el aspirante a candidato claramente realiza un planteamiento a las autoridades de Salud, al respecto, al no ser este órgano electoral una autoridad de salud no resulta atendible dar respuesta a ese apartado, dejando a salvo los derechos de petición del promovente; y lo correspondiente es atender los planteamientos que dirige a este Instituto Electoral, tal y como se advertirá en los considerandos 18 en adelante de este Acuerdo.

11. **Candidaturas Independientes.** El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 4, párrafo tercero, de la LIPEES establece que son derechos de la ciudadanía "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

De conformidad con lo señalado en el artículo 187, de la LIPEES, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2, fracción III, de la LIPEES, se entiende por Candidata o Candidato Independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en comento.**

El artículo 74, de la LIPEES, establece que **el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal y en la ley, para los cargos de elección a que aspiren.**

El artículo 75, de la LIPEES, señala que **Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes** para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputado por el sistema de mayoría relativa; y,
- III. Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

12. **Proceso de selección de candidaturas independientes** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, de la LIPEES, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes;

- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del Registro.

Las dos primeras etapas del proceso de selección de candidaturas independientes han sido agotadas, la primera con la aprobación de los Acuerdos IEES/CG040/20 e IEES/CG005/21, y la segunda con la expedición de las correspondientes constancias a las personas aspirantes. Es el caso que, a esta fecha, dicho proceso se ubica en la tercera etapa, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

13. **De la obtención del apoyo ciudadano.** De acuerdo con lo señalado por el artículo 81, párrafo segundo, fracción II, de la LIPEES, en los procesos en que se elija a la Gubernatura del Estado, las personas que aspiren a una Candidatura Independiente para el cargo de Diputación o Integrantes de los Ayuntamientos, contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

El artículo 83, párrafo segundo, de la LIPEES, señala lo siguiente:

"(...)

Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.."

(...)

Conforme a esta disposición, se elaboró el documento denominado "Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes", mismo que está publicado en el sitio web del Instituto, en el micrositio de Candidaturas Independientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 94, párrafo primero, fracción III, inciso f), de la LIPEES, las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar su solicitud de registro con la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de Ley.

14. **Del uso de la APP.** Para el PEL 2020-2021, este Consejo General aprobó la utilización obligatoria de la APP para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a la o el aspirante, lo anterior, en razón de que para el PEL 2017-2018, la misma facilitó el procesamiento de la información de cada apoyo, es decir, conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas; generó reportes para verificar el número de apoyos de la ciudadanía recibidos por las personas aspirantes; otorgó a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado

por cada aspirante; evitó el error humano en la captura de información; garantizó la protección de datos personales y redujo los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo obtenido, aunado a que el Acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual por primera vez el Consejo General del INE aprobó el uso de dicha APP, si bien fue impugnado, fue confirmado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP- JDC-0841/2017 y acumulados.

Así, en el Acuerdo INE/CG551/2020, el Consejo General del INE, señaló que:

"(...) la información de cada apoyo capturado por la APP, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto en favor de la persona que brinda su apoyo, la fotografía viva y la firma son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la LGIPE, (nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres –OCR- de la Credencial para Votar vigente) y para constatar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía."

Mismo que aplicado de manera supletoria para el PEL, cumple con los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo señalado en el artículo 94, párrafo primero, fracción III, inciso f), de la LIPEES,

15. **De la verificación del apoyo de la ciudadanía.** El artículo 96, de la LIPEES señala que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.
16. **Del Registro de candidaturas independientes.** De acuerdo con lo expresado por el artículo 188, párrafo primero, fracción IV, de la LIPEES, el registro de candidaturas independientes en el año de la elección en que se elige la Gubernatura del Estado, deberá realizarse entre el 12 y el 21 de marzo ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto. Además, según lo establecido por el artículo 146, párrafo primero, fracción XXIV Bis, de la misma Ley, es atribución del Consejo General de este Instituto, supletoriamente recibir y resolver las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 76, de la LIPEES, establece que las personas candidatas independientes para la integración del Ayuntamiento deberán registrar una planilla de candidaturas independientes, integrada por un solo candidato para el cargo de Presidente Municipal y con candidatos propietario y suplente tratándose del Síndico Procurador y Regidurías, así también se indica que en la integración de fórmulas de candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.

En el artículo 94, párrafo primero, fracción III, de la LIPEES se establece la documentación que las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar ante esta autoridad,

entre ella, la cédula de respaldo de las personas que manifestaron su apoyo en el porcentaje requerido por la Ley.

El artículo 94, párrafo segundo de la LIPEES establece que, recibida una solicitud registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

El artículo 95 de la LIPEES establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, **se tendrá por no presentada**.

El artículo 97 de la LIPEES, establece que si la solicitud no reúne el porcentaje mínimo requerido de apoyo ciudadano **se tendrá por no presentada**.

17. **Del análisis de la solicitud planteada por el aspirante Santos Joel Cañedo Rodríguez.** Por lo que hace a la solicitud del ciudadano Santos Joel Cañedo Rodríguez, en relación con que ante la contingencia sanitaria se exima del requisito de la recaudación de firmas a los aspirantes a candidatos independientes, para ser colocados de manera directa en la boleta, al haber cumplido, en tiempo y forma, con la serie de requisitos que fueran impuestos mediante los lineamientos emitidos por este organismo, y otorgar el registro "automáticamente" a las personas aspirantes, es importante tener presente que, como se ha mencionado, el artículo 35, fracción II de la CPEUM establece que las personas ciudadanas podrán obtener su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En ese sentido, la LIPEES, establece cuáles son esos requisitos y el plazo en que deben acreditarse, mismos que han sido apuntados en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo y entre los que se encuentran el relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje establecido en la ley, el cual tiene como finalidad establecer el nivel de representatividad con que cuenta una persona para contender en una elección, lo que además la hará acreedora a las prerrogativas correspondientes.

Ahora bien, como se dijo con antelación, recabar apoyo ciudadano es requisito exigido por la ley para alcanzar el registro de la candidatura, por ello y ante las implicaciones que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han establecido para mitigar el contagio del Covid-19 se adoptó y se puso a disposición de todas las personas aspirantes a una candidatura independiente toda la información atinente en el sitio web de este instituto y además se proporcionó el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual se establecen las medidas de protección que deben

adoptarse durante la captación del apoyo de la ciudadanía por medio de la APP o mediante el régimen de excepción.

Adicionalmente, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG688/2020, aprobó el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, misma que puede ser utilizada a nivel federal y local, lo que se hizo del conocimiento de las y los aspirantes a candidaturas independientes. Sistema que esta autoridad ha estado comprobando que si se ha utilizado y se han recibido registros clasificados como "autoservicio", que son los apoyos que se obtienen a través de esta modalidad de la aplicación móvil.

De lo antes expuesto resulta que el recabar apoyos ciudadanos es un requisito indispensable que la legislación exige para que la persona interesada obtenga su registro a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, y que tanto el INE como este Instituto han emitido acuerdos, lineamientos y protocolos para brindar los mecanismos necesarios para que quien aspire a una candidatura independiente cuente con herramientas para lograr su objetivo.

Así mismo, este requisito ha sido analizado por la Sala Superior del TEPJF en el contexto de la pandemia por SARS-COV-2 y al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2021, determinó que es conforme a la ley que quien aspire a un cargo por la vía independiente cumpla con el requisito de los apoyos ciudadanos, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de los considerandos de dicha sentencia:

"(...)

El Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libremente, y la Constitución general de la República no establece un parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de una candidatura independiente.

De igual forma, en los tratados internacionales de los que México es parte hay un amplio perímetro protector del derecho al sufragio pasivo, sin embargo, no se establece un parámetro específico sobre cómo hacer efectivo ese derecho tratándose de la modalidad de candidatura independiente.

Es preciso señalar que una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, obtener financiamiento público y privado, designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y autenticidad de respaldo de la ciudadanía.

"(...)

De la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las candidaturas independientes, por tal motivo, esta Sala Superior realiza un test de proporcionalidad respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional:

a. **Prevención legal.** *El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una*

disposición legal producto de un proceso legislativo.

- b. **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.
- c. **Idoneidad y necesidad de la medida.** La medida es **idónea y necesaria**, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados para la Gubernatura pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia e indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

- d) **Proporcionalidad en sentido estricto.** Por último, se estima que tal requisito es **proporcional en sentido estricto**, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el requisito relativo al respaldo ciudadano para la Gubernatura del Estado de Nuevo León resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad (...)."

Así también, en cuanto al período para recabar el apoyo de la ciudadanía, precisó lo siguiente:

"(...) Es importante tomar en consideración que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general en el Estado de Nuevo León, sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

En este sentido, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica injustificadamente se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador local, ya que la sistematicidad de las fases que integran el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León, está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, con la relativa a la de

preparación de la elección, con lo cual se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del Proceso Electoral Local.

(...)

En ese sentido, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación aun mayor a la ya otorgada del plazo de captación de apoyos previsto, frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

La duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el Proceso Electoral en curso.

(...)

Al respecto, se tiene presente que el Proceso Electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del Proceso Electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.

Conforme con lo expuesto, se estima que en la ampliación de quince días concedida en el acuerdo impugnado, se establece un plazo razonable y suficiente para recabar el apoyo ciudadano... además que deben considerarse las acciones realizadas por la responsable para facilitar la captación del apoyo, como el uso de una aplicación móvil que no requiere necesariamente la interacción directa o física entre las personas encargadas de su obtención y la ciudadanía (...)."

En cuanto a las condiciones de salud pública en que se encuentra el país, en relación con la etapa relativa a recabar el apoyo de la ciudadanía, el TEPJF señaló lo siguiente:

"(...) porque el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al

periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los 'Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021', así como el 'Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes.

Posteriormente, el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los Lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Así, se tiene que el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea. (...)"

Así, de todo lo anterior, se tiene que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la Ley; que este Consejo General ha realizado las acciones necesarias para recabar el apoyo de la ciudadanía derivadas de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y ha determinado las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.

En razón de lo anterior, no resulta procedente que este instituto otorgue el registro y se incluya "automáticamente" en las boletas electorales a las personas que hayan cumplido con los requisitos solicitados para ser aspirante a una candidatura independiente, sin que estas hayan cumplido con el requisito de la obtención del apoyo ciudadano.

18. En lo referente a la petición de colaboración con los aspirantes a candidaturas independientes, con una constante coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, para proporcionar medidas suficientes tendientes a procurar la integridad y seguridad de las personas que salen a la calle a recabar firmas.

Como se menciona en el considerando anterior, se adoptó y se puso a disposición de todas las personas aspirantes a una candidatura independiente información atinente en el sitio web de este instituto y además se les envió en archivo PDF a los correos registrados, el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual se establecen las medidas de protección que deben adoptarse durante la captación del apoyo de la ciudadanía por medio de la APP o mediante el régimen de excepción. Lo anterior, toda vez que, al igual que en las labores cotidianas que desempeñan las personas, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía deben seguirse estrictamente medidas de cuidado para evitar el riesgo de contagio; medidas que, si son adoptadas adecuadamente, tal como se señala en el protocolo, minimizan el riesgo de contagio.

19. Ahora bien, en cuanto a su petición relacionada con la emisión de publicidad o material informativo al alcance de la ciudadanía, respecto de la existencia de los aspirantes a las candidaturas independientes, en el caso preciso, el del suscrito por la Alcaldía del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, desmintiendo la postura tendenciosa de ciertos participantes en las redes sociales, mediante la cual se manifestó la ausencia de dichos aspirantes, ya que con eso se genera más inquietud y desconfianza de la ciudadanía al momento de que se les solicita su colaboración para ingresar su apoyo a la citada aplicación”.

Es pertinente mencionar que este Instituto atiende con puntualidad las atribuciones y competencias que la ley de la materia le confiere, y en esa tesitura además de que los acuerdos donde se otorgan las constancias de registro como aspirantes a candidatura independiente se toman en sesión pública, misma que se transmite por su sitio web oficial así como en redes sociales, y adicional a ello publicó, la lista con los nombres, cargos a los que aspiran y demarcación territorial de todas las personas que cumplieron con los requisitos señalados en la Ley y por lo tanto iniciarían con la etapa de recabar apoyo ciudadano.

Adicional a lo anterior, este instituto a través del área de comunicación emitió boletines informativos, mismos que además de ser publicados en el sitio web del instituto, se envían a todos los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos para su difusión, en dichos boletines se informa a la ciudadanía en general de quienes fueron las personas que obtuvieron constancia que los acredita como aspirantes a una candidatura independiente, el cargo y el distrito o municipio por el que pretenden contender dependiendo del tipo de elección de que se trate.

Para reforzar esta tarea, el área de comunicación elaboró una serie de infográficos que se publicaron en las redes sociales oficiales de este instituto, en los cuales se dio

información referente a los porcentajes de firmas requeridos por cada tipo de candidatura, topes de gastos para el periodo de obtención del apoyo ciudadano, nombres y cargos a los que aspiran las personas que están en campo pidiendo los apoyos ciudadanos, así como las formas en las que se puede otorgar el apoyo ciudadano a las y los aspirantes que es a través de la App con la intervención de un auxiliar y descargando directamente la App a su dispositivo móvil y sin la intervención de auxiliares.

Con todo lo anterior, se pone en evidencia todas y cada una de las actividades desplegadas por este instituto para difundir a la ciudadanía en general, de la existencia de personas que tienen la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, cumpliendo así con los principios de transparencia y legalidad en el desarrollo del proceso electoral, con lo que resulta improcedente atender el planteamiento del solicitante en cuanto a que se realice material publicitario particularmente del solicitante a fin de desmentir unas supuestas publicaciones en redes que hacían mención a la inexistencia de candidaturas independientes.

20. Respecto a la solicitud de suspensión y reprogramación de los comicios electorales para el Estado de Sinaloa, resulta conveniente tener presente el artículo 20 de la LIPEES confiere a este órgano administrativo electoral la facultad de ajustar los plazos dentro del proceso electoral, sin que ello implique que se cuente con la atribución de modificar la fecha de la jornada electoral, ya que ésta se encuentra establecida en CPES, particularmente en el segundo párrafo del artículo 14, de esto se puede advertir que no es facultad de esta autoridad electoral el emitir un acuerdo en ese sentido, toda vez que, en la legislación aplicable, se señalan fechas y plazos que se deben cumplir durante el Proceso Electoral y también se señala una fecha específica para que se lleve a cabo la Jornada Electoral, otorgándole a este Consejo General la facultad de ajustar plazos para la realización de algunas actividades, pero no para suspender o posponer la realización de las mismas, y en el caso del periodo de registro de candidaturas, del periodo de campaña y la fecha para que se lleve a cabo la jornada electoral no se permite dicho ajuste.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el PEL es concurrente con el Proceso Electoral Federal, por lo que la mayoría de las actividades que se realizan son en coordinación con el INE, por tratarse de actividades generales que inciden en ambos procesos electorales,

Si bien el aspirante argumenta que como antecedente para esta petición se tiene la Resolución INE/CG83/2020, mediante la cual el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción y aprobó la suspensión de los procesos electorales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, es necesario precisar que esta resolución se emitió el primero de abril de 2020, fecha muy cercana a la declaratoria de la pandemia que fue el 11 de marzo de ese mismo año, por lo que aún no se emitían los protocolos de salud ni las medidas a adoptar para prevenir posibles contagios en la ciudadanía en general. Sin embargo actualmente tanto las autoridades de salud a nivel federal como local han emitido diferentes acuerdos y protocolos encaminados a preservar la salud de la población, así como recomendaciones para la prevención de contagios,

es decir, a diferencia de cuando se suspendieron los procesos electorales locales en las entidades de Coahuila e Hidalgo, ahora ya existen protocolos y medidas de seguridad emitidas por las autoridades correspondientes, que permiten continuar con el desarrollo de las actividades del Proceso Electoral en el Estado de Sinaloa, de una manera segura y sin poner en riesgo de contagio a la población.

Sin que resulte óbice señalar que dichos comicios fueron celebrados el pasado 18 de octubre de 2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo, tomando medidas de protección según protocolos emitidos tanto por autoridades electorales como por las de Salud correspondientes.

Por lo expuesto en este considerando, no es procedente la solicitud de suspender para reprogramar la celebración de la jornada electoral de este proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: No resulta procedente la solicitud planteada por el aspirante a candidato independiente a Presidente municipal de Mazatlán, Santos Joel Cañedo Rodríguez, por los motivos expuestos en los considerandos 17 a 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese vía electrónica el presente Acuerdo al ciudadano Santos Joel Cañedo Rodríguez.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día quince del mes de febrero de 2021.